

**ASUNTO:** PROPUESTA DE ENMIENDA A INTRODUCIR EN EL TRÁMITE PARLAMENTARIO DE CONVALIDACIÓN DEL REAL DECRETO LEY 11/2024 DE 23 DE DICIEMBRE. ARTÍCULO 214 APARTADOS 2 Y 3 DEL TRLGSS EN SU NUEVA REDACCIÓN.

**ENTIDAD:** Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de España, UPTA España.

**CIF:** G-82875808

**REPRESENTANTE LEGAL:** Eduardo Abad Sabaris, presidente.

#### CONSIDERACIONES GENERALES:

La jubilación activa es una medida que se introdujo en el Sistema de Seguridad Social a través del Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, con la finalidad, según el preámbulo de la norma, de *“adaptar el Sistema de Seguridad Social a los fenómenos demográficos del momento caracterizados por las bajas tasas de natalidad y el alargamiento de la esperanza de vida que exigían dicha adaptación para asegurar su viabilidad en el largo plazo y mantener unas pensiones adecuadas para el bienestar de los ciudadanos de más edad. El incremento de la edad de jubilación, la prolongación de la vida activa y el incremento de la participación en el mercado de trabajo de los trabajadores de más edad suponen elementos básicos para la adecuación y sostenibilidad de las pensiones. Para ello, es recomendable vincular la edad de jubilación a los aumentos de la esperanza de vida, racionalizar el acceso a los planes de jubilación anticipada y a otras vías de salida temprana del mercado laboral, y favorecer la prolongación de la vida laboral, facilitando el acceso al aprendizaje a lo largo de la vida, desarrollando oportunidades de empleo para los trabajadores de más edad y fomentando el envejecimiento activo”*. Así, en el Capítulo I de la norma, artículos 1 a 3, se regulaba la jubilación activa fijando un porcentaje de compatibilidad del 50% de la cuantía de la pensión con el ejercicio del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, y exigiendo como requisitos de acceso, tener cumplida la edad ordinaria de jubilación y tener la carrera de cotización completa. Lo dispuesto en el Real Decreto Ley citado, se incluyó en el artículo 214 “Pensión de Jubilación y Envejecimiento Activo” del TRLGSS aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, en su redacción inicial, entrando en vigor el día 2 de enero de 2016.

Posteriormente, es la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, la que introduce, en su Disposición Final 5ª la compatibilidad al 100% de la pensión con el trabajo

autónomo cuando se acredite tener un trabajador contratado por cuenta ajena, mediante la modificación de los apartados 2 y 5 del artículo 214 del TRLGSS.

En el año 2021, la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones modifica la jubilación activa de tal forma que, a partir del 1 de enero de 2022, no puede accederse a esta situación a partir del momento del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación que corresponda, sino al **menos un año después de haber cumplido esa edad**.

Así y actualmente en vigor, el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, regula la jubilación activa indicando que el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:

***“Artículo 214. Pensión de jubilación y envejecimiento activo.***

*1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:*

*a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.*

*b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento.*

*c) El trabajo compatible podrá realizarse por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia.*

*2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con*

*el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.*

*No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento.*

*La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50 por ciento, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.*

*3. El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.*

*4. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.*

*5. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia cuando no se dieran las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del apartado 2.*

*6. La regulación contenida en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.*

*Las previsiones de este artículo no serán aplicables en los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación”.*

Por tanto, actualmente, los aspectos principales de la jubilación activa son:

1. Para el acceso a la situación de jubilación activa es necesario:
  - Tener la carrera de cotización completa.

- Que haya transcurrido al menos un año de haber cumplido la edad ordinaria de jubilación que en cada caso proceda.
- 2. Es incompatible con la mejora de la jubilación demorada.
- 3. El porcentaje de compatibilidad de la pensión con el ejercicio de la actividad por cuenta propia es del 50%, salvo que la persona trabajadora autónoma que acceda a dicha situación acredite tener contratado a un trabajador por cuenta ajena, en cuyo caso el porcentaje de compatibilidad es del 100%.

Igualmente, la Disposición Final Sexta bis del TRLGSS también prevé la posibilidad de que se amplíe, a futuro, esta compatibilidad del 100% a los trabajadores por cuenta ajena y al resto de trabajadores por cuenta propia.

Finalmente, con el objetivo fomentar la permanencia de los trabajadores en activo a través de la adaptación y mejora de los incentivos sociales, fiscales y laborales existentes y profundizando en la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación, siempre que dicha prolongación no esté motivada por una pensión insuficiente, se mejora el régimen de compatibilidad de la pensión con los ingresos provenientes de una actividad profesional, a través del Real Decreto Ley 11/2024 de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo que modifica los artículos 210 del TRLGSS “Jubilación demorada” y 214 “Jubilación Activa”, con entrada en vigor, en ambos supuestos, el día 1 de abril de 2025.

Así, el artículo 214 en la redacción dada por el RDL 11/2024, indica que:

***“Artículo 214. Pensión de jubilación activa.***

*1. Siempre que en la fecha de cumplimiento de la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), y entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación haya transcurrido al menos un año, la percepción de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia del pensionista. A efectos del cómputo de la edad, no serán admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones.*

*Si el periodo mínimo de cotización se reuniera en una fecha posterior a la del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, el periodo mínimo de un año se computará entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación.*

*2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo 210 de esta Ley o la que esté percibiendo, incluido el complemento de maternidad o el de la brecha de género cuando se perciba, y excluido, en todo caso, el complemento por mínimos cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista; este porcentaje del importe de la pensión de jubilación se calculará en función del número de años que se haya demorado el acceso a dicha pensión de acuerdo con la siguiente escala:*

*a) Si se demora un año el acceso a la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.a), el porcentaje será del 45 por ciento de la pensión.*

*b) Si se demora dos años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje a percibir será del 55 por ciento de la pensión.*

*c) Si se demora tres años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 65 por ciento de la pensión.*

*d) Si se demora cuatro años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 80 por ciento de la pensión.*

*e) Si se demora cinco años o más el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 100 por ciento de la pensión.*

*El porcentaje que resulte de la escala anterior se incrementará 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión. En el supuesto de trabajadores fijos discontinuos, para acreditar este periodo, se aplicará la regla general prevista en el artículo 247.2, párrafo primero, de esta ley.*

*Este incremento comenzará a percibirse el día primero del mes de siguiente a aquel en que se haya cumplido dicho periodo de 12 meses.*

*A efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en este apartado se tomarán años completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de estos.*

*3. En el supuesto de que la actividad se realice por cuenta propia y se acredite tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 75 por ciento, cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido entre uno y tres años, a partir del cuarto año será de aplicación lo previsto en el apartado anterior. En ambos supuestos, se aplicará el incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa en los términos previstos en el apartado 2.*

*Si no se acreditan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se aplicará la escala prevista en el apartado 2.*

*4. La cotización efectuada durante la situación de jubilación activa no dará lugar a ningún incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión que se tenga reconocida, ni tampoco incrementará el complemento económico de demora que hubiera correspondido.*

*5. La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, al importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se le aplicará el porcentaje que corresponda conforme a lo dispuesto en este artículo.*

*6. El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.*

*7. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.*

*8. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o el trabajo por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.*

*9. La regulación contenida en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.*

*Las previsiones de este artículo no serán aplicables en los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación”.*

Por tanto, de la redacción de este artículo, se deriva que la jubilación activa queda modificada en los siguientes aspectos:

- El artículo 214 del TRLGSS se denomina “Pensión de jubilación y Envejecimiento activo” y tras la modificación que entrará en vigor el 1 de abril de 2025, pasa a denominarse “Pensión de Jubilación Activa”.
- Para poder acceder a la jubilación activa se elimina el requisito de tener la carrera de cotización completa siendo suficiente reunir los requisitos de acceso a la jubilación ordinaria. Sí se mantiene el requisito de que haya transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.
- Con la jubilación activa se permite, desde el momento en el que se accede a la misma, cobrar la pensión de jubilación en un porcentaje (50% de la pensión si no se tiene trabajadores contratados o el 100% si se tiene trabajadores contratados) y trabajar por cuenta propia. Con la reforma, se mantiene lo anterior, pero se modifican los porcentajes y se establece un periodo temporal de demora en el acceso a la jubilación para que dicha compatibilidad alcance el 100% de la pensión de jubilación. Además, los pensionistas en jubilación activa podrán percibir el complemento de la jubilación demorada, ya sea el porcentaje adicional, ya sea la cuantía a tanto alzado o una combinación de ambas. Así, los porcentajes de la pensión de jubilación que se apliquen en los supuestos de jubilación activa son los siguientes:

AÑOS DE DEMORA EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN	PORCENTAJE DE LA CUANTIA DE LA PENSION COMPATIBLE CON EL TRABAJO
1	45%
2	55%
3	65%
4	80%
5	100%

El porcentaje será del 75% cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido entre 1 y 3 años, aplicándose a partir del cuarto año lo previsto en el apartado anterior siempre y cuando **la actividad se realice por cuenta propia y se acredite tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena** con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los 2 años anteriores al inicio de la jubilación activa.

Finalmente, indica la norma que la persona trabajadora autónoma que se encuentre en jubilación activa, en cualquiera de los dos supuestos anteriores (con o sin trabajadores por cuenta ajena), cuando mantengan dicha situación más de 12 meses ininterrumpidos, podrán acumular al porcentaje que resulte de aplicar la escala anterior **5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos** que permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 % de la pensión. Este incremento comenzará a percibirse el día primero del mes de siguiente aquel en que se haya cumplido dicho periodo de 12 meses.

A efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en este apartado se tomarán años completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de estos.

## JUSTIFICACIÓN:

La sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social español y en especial, del sistema de pensiones, es uno de los grandes retos al que nos enfrentamos como sociedad ya que es el principal garante de la sociedad del bienestar.

A pesar de que el Sistema de Seguridad Social español es uno de los más avanzados del mundo, persiste una importante brecha respecto al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) que está intentando ser subsanada en los últimos años a través de importantes reformas tanto en el propio Régimen como en el sistema de pensiones y prestaciones.

En esta línea, el Real Decreto Ley 11/2024 de 23 de diciembre tiene el propósito, según se desprende de su preámbulo, “abordar las reformas necesarias del TRLGSS para dar cumplimiento a los objetivos de la recomendación 12 del Pacto de Toledo y al Acuerdo de la Mesa de Diálogo Social y Pensiones de 31 de julio de 2024, con el objetivo de establecer, entre otras mejoras, una nueva regulación de la jubilación parcial y de la jubilación activa con la finalidad de acabar con la dicotomía entre trabajador y pensionista, de forma que los trabajadores, llegada la hora de su jubilación, puedan salir del mercado de trabajo de forma más progresiva y flexible, en línea con los países de nuestro entorno, adaptándose así la pensión de jubilación a las necesidades y situación de cada persona”.

Por tanto, con la reforma lo que se pretende es flexibilizar la compatibilidad entre pensión y trabajo haciéndola más accesible e incentivar la permanencia en la actividad. No obstante, lo cierto es que la nueva regulación de la jubilación activa perjudica a las personas trabajadoras autónomas en relación a la cuantía de la jubilación activa y al tiempo de demora de acceso a la jubilación, ya que los que accedan a esta situación antes del 1 de abril de 2025 y puedan acreditar tener un trabajador contratado por cuenta ajena, podrán cobrar su pensión de jubilación al 100% y compatibilizarla con el ejercicio de su actividad económica y/o profesional demorando el acceso a la pensión de jubilación en tan solo un año desde que cumplan la edad ordinaria de jubilación que corresponda en cada caso; sin embargo, si el acceso se produce desde el 1 de abril de 2025 en adelante, la compatibilidad sólo alcanza al 75% de la pensión, necesitando demorar el acceso a la pensión de jubilación en 5 años desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación para poder compatibilizar al 100% la cuantía de la pensión con el trabajo. Además, si tenemos en cuenta a las personas trabajadoras por cuenta propia que no tengan trabajadores contratados por cuenta ajena, antes del 1 de abril podrán compatibilizar el 50% del cobro de su pensión con el trabajo por

cuenta propia en tan solo un año de demora en el acceso a la pensión de jubilación, desde que cumplan la edad ordinaria de jubilación que corresponda en cada caso; si lo hacen desde el 1 de abril de 2025 en adelante, el porcentaje de compatibilidad es inferior, ya que se parte de un 45% si el acceso se produce un año después, necesitando demorar el acceso a la pensión de jubilación 5 años para poder compatibilizar al 100% la cuantía de la pensión con el trabajo.

Por ello, resulta del todo necesario introducir una enmienda al articulado con la finalidad de que la medida cumpla con el verdadero propósito previsto que no es otra que hacerla más atractiva mediante la introducción de mejoras que fomenten la permanencia en la actividad. Por ello, consideramos que **el porcentaje de la cuantía de la pensión compatible con el trabajo debe ser el mismo**, una vez haya transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad de jubilación que proceda y que esto sea a su vez compatible con los porcentajes aplicables a la jubilación demorada.

## ENMIENDA PROPUESTA

La enmienda que se plantea tiene como finalidad modificar el artículo 1 del RDL 11/2024 de 23 de diciembre, apartado tres, en relación a la redacción dada por el RDL citado, a la jubilación activa de trabajadores por cuenta propia en los siguientes términos:

Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 214 del TRLGSS, quedando redactados como siguen:

### **Artículo 214. Pensión de jubilación activa.**

2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo 210 de esta Ley o la que esté percibiendo, incluido el complemento de maternidad o el de la brecha de género cuando se perciba, y excluido, en todo caso, el complemento por mínimos cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista. **La compatibilidad será del 75 por ciento de la cuantía de la pensión de jubilación** siempre y cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido de un año.

Este porcentaje **se incrementará 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión.**

En el supuesto de trabajadores fijos discontinuos, para acreditar este periodo, se aplicará la regla general prevista en el artículo 247.2, párrafo primero, de esta ley.

Este incremento comenzará a percibirse el día primero del mes de siguiente a aquel en que se haya cumplido dicho periodo de 12 meses.

A efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en este apartado se tomarán años completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de estos.

3. En el supuesto de que la actividad se realice por cuenta propia y se acredite tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 100 por ciento, siempre y cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido de un año.

En Madrid a, 15 de enero de 2025.

Eduardo Abab Sabaris.